

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
ACLARACIÓN DE VOTO
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Sala Segunda de Decisión Laboral

Ref.: Expediente Rad- 11001 3105 028 2018 00455 01 Proceso: Ordinario Laboral

DTE: ARMANDO CASILIMAS CORTÉS DDA: COLPENSIONES. Fallo Marzo 24 de 2021.

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, si bien comparto la decisión de confirmar el fallo, me permito aclarar mi voto en el presente asunto respecto a los argumentos esgrimidos frente a la absolución de la condena pretendida por concepto de incrementos pensionales por persona a cargo, por los siguientes motivos:

1. Respecto al reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, deber acogerse el criterio expuesto por la H. Corte Constitucional a través de la sentencia, SU-140 de 2019, que estableció su no vigencia vigentes, a partir de la promulgación de la Ley 100 de 1993, con la que el sistema de pensiones sufrió una transformación estructural, que conllevó a una derogatoria orgánica del régimen anterior dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos. Que a pesar de que se dispuso un régimen de transición, en el que se contempló la ultractividad de unos determinados aspectos del sistema pensional anterior, esto es, edad, tiempo y monto; que al no formar parte integrante de la pensión de vejez o invalidez, constituyendo derechos de excepción para quien cumplieran ciertos requisitos, no fueron contemplados en el tránsito legislativo, por lo que no existiría razón alguna que justifique su existencia dentro del Sistema General de Pensiones.

2. Conforme lo señalado en el inciso 11 del Acto Legislativo 01 de 2005, la vigencia de los incrementos, afecta el principio de sostenibilidad del sistema pensional, dando lugar a su inaplicación por inconstitucionalidad y resulta

contrarios a los principios de universalidad y de solidaridad que desarrolla la Ley 100 de 1993.

3. En tal sentido, acorde a los criterios de razonabilidad y a los fines del Sistema de Seguridad Social, en particular, con ocasión a la expedición del Régimen General de Pensiones, debe entenderse que los incrementos pensionales sólo se encuentran vigentes para quienes causaron su derecho a la pensión con anterioridad al 1º de abril de 1994, en aplicación del Acuerdo que los consagra.

En los anteriores términos aclaro mi voto en este caso.

Fecha ut supra,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUS.
Secretaría-Sala Laboral

21 JUN 15 AM 8:20



000000

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**SALA LABORAL****SALVAMENTO DE VOTO****MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA****Magistrado****Sala Segunda de Decisión Laboral**

Ref.: Expediente Rad- 11001 3105 028 2018 00442 01 Proceso: Ordinario Laboral

DTE: SANITAS EPS. DDO: ALA NACIÓN, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Fallo: Febrero 8 de 2021.

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, me permito manifestar, que me aparto del respetable argumento jurídico que sustenta la decisión mayoritaria, pues en mi criterio el auto de primera instancia que negaba el llamamiento en Garantía formulado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES respecto de las sociedades integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 de primera instancia debió confirmarse, por los siguientes motivos:

1. El Artículo 64 del CGP, contempla la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos: "Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."
2. El llamamiento en garantía formulado por ADRES a las sociedades integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, tiene como fundamento la reclamación de los daños y perjuicios ocasionados por los errores y deficiencias en el procesos de auditoria adelantados en virtud de los contratos de Consultoría No. 055 de 2011 y 043 de 2013 suscritos con éstas, dentro de los que se encontraba la verificación los servicios y tecnología en salud no financiadas a través de la Unidad de Pago por Capitación UPC y que no se encontraban en el plan de beneficios, y que hoy son objeto de recobro en la demanda.
3. Sin embargo, en el caso particular no se no se advierte la configuración de relación jurídico procesal que dé lugar a aceptar el llamamiento pretendido por la demandada

Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES), pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 2, 26 y 27 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1° del Decreto 546 de 2017, corresponde a esta entidad el asumir la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud a partir del 1° de agosto de 2017, incluidos aquellos cuya administración estaba en cabeza del FOSYGA., así como la defensa de los proceso judiciales y trámites administrativos tendientes al cobro coactivo adelantados por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social.

Igualmente, le fue transferido por disposición expresa del artículo 27 de la noma citada, todos los derechos y obligaciones que fueron adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

4. En virtud de las disposiciones anterior, se encuentra en cabeza del ADRES, responder en el proceso por todas y cada una de las obligaciones adquiridas por con ocasión la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), incluyendo los perjuicios generados con la presunta negativa a acceder a los recobros con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social, requeridos por SANITAS EPS.

Con el debido respeto, por la decisión mayoritaria, en los anteriores términos dejo salvado mi voto en este caso.

Fecha *ut supra*,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

000000